

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 1 JUN. 2009

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de remitir el Proyecto de Ley de modificación del Artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

El referido proyecto es formulado ante la situación que se genera en los juicios que se promueven contra deudores por incumplimiento, esencialmente a los Artículos 186 y 187 del CNA en virtud de la aplicación de sanciones-multas por medio de las Resoluciones respectivas y de su incumplimiento. En el caso de obtener Sentencias favorables al Organismo en cuanto al cobro de las sanciones aplicadas; ejecutoriadas éstas e iniciados los juicios de cobro de

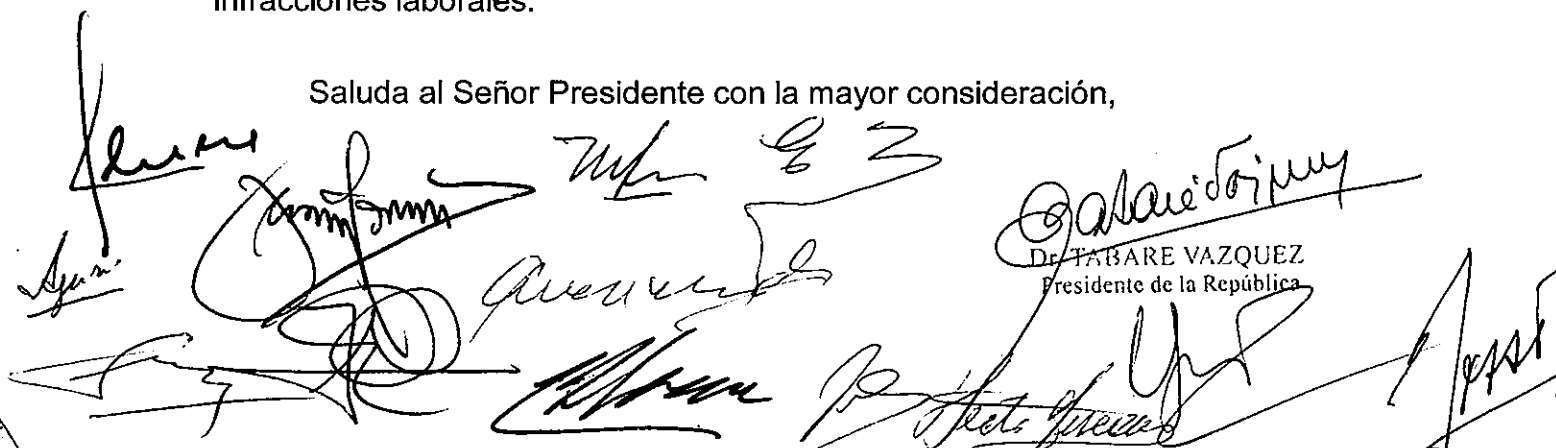
pesos, las Sedes de Familia y Penal en las que se han instaurado de acuerdo al mencionado Artículo 189 se declaran incompetentes.

Asimismo, luego de realizados los recursos pertinentes ante los Tribunales correspondientes, éstos han mantenido las Sentencias de primera instancia declarando incompetentes a los Jueces Letrados de Familia o Penal en dichos asuntos.

Tal situación ha sido generada por la Reforma del Artículo 188 del Código de la Niñez y Adolescencia mediante el Artículo 443 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y por la redacción del Artículo 189 del mismo Código. Es así que los argumentos de las Sedes Judiciales, son todos de diversa índole, entre los que invocan que ante las modificaciones del Artículo 188 por el Artículo 443 de la citada Ley, no es de su competencia intervenir en dichos asuntos, otros que el Artículo 189 sólo es aplicable para el caso de clausuras, otros que debe recurrirse conforme la LOT (Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985), y otros simplemente se declaran incompetentes sin argumentos.

A los efectos de evitar serios inconvenientes judiciales en los que el Organismo se ve directamente afectado, se entiende que debe legislarse en forma correcta estableciendo la calidad de título ejecutivo de las resoluciones (Artículo 20 de la Ley N° 15.977 de 14 de setiembre de 1988), por las cuales se aplican sanciones a las personas o Empresas infractoras en el caso del Capítulo de la Prevención Especial, sin perjuicio de que ello podría ser también válido para el caso de las Resoluciones por las que se aplican multas por infracciones laborales.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración,



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

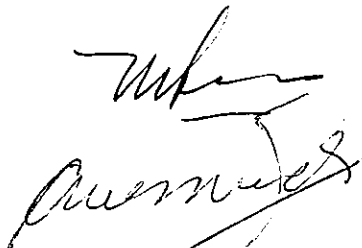

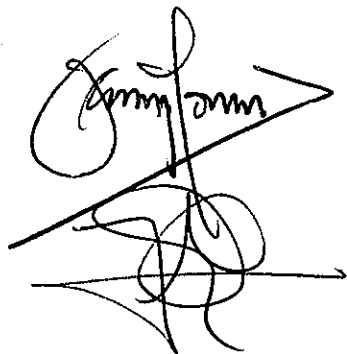
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 por el siguiente:

"Artículo 189 (Acción Ejecutiva. Competencia). A los efectos del cobro de las multas previstas precedentemente, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá acción ejecutiva para el cobro de las multas que imponga y demás recursos que recaude.

A tal efecto constituirán título ejecutivo los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el mencionado Instituto."



Agarru

yl

~~pro:~~
~~lucy~~
~~John~~